

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0088

REF: Proceso verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por TATIANA ISABEL REBOLLEDO PÉREZ, CARLOS ADOLFO CHARRIS REBOLLEDO, CARLOS JULIO CHARRIS REBOLLEDO y CARLOS RODOLFO CHARRIS REBOLLEDO, por intermedio de Apoderado Judicial, Dr. JORGE ALONSO PULGARÍN PARRA, como principal y la Dra. LEIDY CORREA ZULUZGA, como sustituta, contra EDWIN GONZALO BECERRA JIMÉNEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA. y LIBERTY SEGUROS S.A.. Rad. No.13-836-31-03-001-2021-00232-00.-

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., Doctora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO.-

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida el 22 de febrero de 2022, en dicha admisión se dijo en el numeral segundo de la parte resolutive:

*“.....**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, señores EDWIN GONZALO BECERRA JIMÉNEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA. y LIBERTY SEGUROS S.A. Estese a lo normado por los Arts.291 a 292 del CGP, en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020.-.....”.-*

Así las cosas, el 18 de julio de 2022, la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderada judicial, Doctora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, presenta la nulidad contra el auto admisorio de la demanda, nulidad que hoy ocupa la atención del Despacho.-

Una vez recibida la aludida nulidad, de la misma se corrió traslado, de conformidad a lo normado en el Art. 110 del C.G.P en armonía con el Art. 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.-

En oportunidad, la parte demandante, a través su apoderado judicial, descorre el aludido traslado y presenta escrito donde manifiesta que no se tenga en cuenta la aludida nulidad por carecer de justificación jurídica, toda vez que el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, establece como excepción que se solicite alguna medida cautelar, para que no aplique el sistema de simultaneidad entre la presentación de la demanda y el envío al demandado de la misma.-

En virtud de todo lo enunciado, es que en esta oportunidad, el despacho ocupa su atención en el presente incidente de nulidad y ello lo hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo señalado en el Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual señala:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares** previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..” (negrillas del despacho).-

Bien, atendiendo lo plasmado en la norma transcrita, es claro que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, al aseverar que la simultaneidad de que habla dicho artículo, solo opera cuando en las demandas no se haya solicitado alguna medida cautelar, lo cual evidencia que en el caso concreto no era necesario agotar dicho procedimiento, pues en la demanda existe la medida cautelar de inscripción de demanda.-

Definido lo relativo a la aplicabilidad o no de lo estatuido en el art. 6 del decreto 806 de 2020, restaría referirnos a la otra solicitud elevada por la nulidista en caso que no prospere la nulidad deprecada y a ello, no nos referiremos puesto que con auto adiado

19 de octubre de 2022, se dió por contestada la presente demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., al igual que se reconoció personería jurídica a la aquí nulidista como apoderada judicial de la mencionada aseguradora como parte demandada.-

Bajo los anteriores argumentos se define el presente Incidente de Nulidad.-

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el presente Incidente de Nulidad, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva al Despacho el presente asunto, a fin de continuar con el siguiente trámite, cual es, el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'f. Meza de la Ossa', with a stylized flourish extending to the right.

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**